



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de agosto de 2024  
Nota C-170-24

Licenciado  
**Camilo A. Valdés M.**  
Director General de Ingresos  
Ciudad.

**Ref.: Interpretación de los Artículos 62 y 64 del Código Judicial.**

Señor Director General:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No.201-01-0930-DGI de 31 de julio de 2024, recibida en este Despacho el 7 de agosto del año en curso, a través de la cual solicita un pronunciamiento relacionado con la interpretación de los artículos 62 y 64 del Código Judicial, respecto a la importación de automóviles libre de impuestos, en los siguientes términos:

- “ ...
1. *¿En materia tributaria, debe la Dirección General de Ingresos aprobar las certificaciones de exoneración de automóviles a los Magistrados de los Tribunales superiores de justicia y del Tribunal superior de trabajo y a los agentes del Ministerio Público de Panamá, que se estén desempeñando en el cargo de forma interina y si cuando la norma se refiere a agentes del ministerio público, se incluye a los fiscales en general, basándonos en los artículos 62 y 64 del Código Judicial de Panamá?*
- ...”

**Respecto a su primera interrogante** esta Procuraduría es del criterio que a los servidores públicos que ejercen los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Superior de Trabajo, así como de agentes del Ministerio Público, de manera interina, les aplicaría la prerrogativa estipulada en el artículo 64 del Código Judicial.

Por lo tanto, compartimos el criterio jurídico plasmado en su escrito, cuando sostiene que: “...se debe acatar el sentido literal de la norma, sin ninguna distinción entre funcionarios permanentes o interinos y sin soslayar su derecho por situaciones ajenas de estos servidores públicos, porque efectivamente están ocupando el cargo que les da el derecho a la exención” y, que: “El título que ostenta el funcionario es totalmente independiente, al tiempo de contratación que tenga y la regla general hace alusión al cargo de fiscal, magistrado o jueces y no a la duración o tipo de contrato que tenga, por lo que concluimos que procedería otorgarles la respectiva exención de impuestos.”

**Con relación a su segunda interrogante**, somos de la opinión que cuando el Artículo 62 del Código Judicial, se refiere a los agentes del Ministerio Público, comprende entre otros, a los Fiscales y Personeros, tomando en consideración lo establecido en el 219 constitucional.

- **Fundamento jurídico de la Procuraduría de la Administración**

I. Del Principio de Legalidad.

Un aspecto de esencial importancia que debemos considerar, es el que hace referencia a los principios cardinales, que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones dentro de nuestro derecho interno. A saber:

A. Marco Constitucional:

*“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.*

*Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*

B. Marco legal (Ley No.38 de 31 de julio de 2000):

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro)*

Estos principios fundamentales de derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

II. De los artículos 62 y 64 del Código Judicial.

El artículo 62 del Código Judicial señala lo siguiente:

*“ART. 62. En todo caso los agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen sus funciones”.*

Como bien se observa, el artículo transcrito establece que los agentes del Ministerio Público, tendrán entre otras cosas, las mismas garantías<sup>1</sup> y prerrogativas<sup>2</sup> que los Magistrados y Jueces.

<sup>1</sup> El término “garantía”, es definido como el “Medio procesal que permite asegurar el disfrute efectivo de un derecho...” - <https://dpej.rae.es/lema/garantia>

<sup>2</sup> El término “prerrogativa”, como un “Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo” - <https://dle.rae.es/prerrogativa>

En este sentido, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Constitución Política, deberán entenderse como agentes del Ministerio Público los Fiscales, Personeros y los demás funcionarios que establezca la Ley.

Por su parte, el Artículo 64 *ibídem*, establece una exención que ostentan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, respecto a la importación de autos libre de impuestos y gravámenes, en los siguientes términos:

**“Artículo 64.** *Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, tendrán derecho a importar, libre de impuesto o gravámenes, un automóvil para su uso particular cada tres años.*

*La exención anterior será concedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.*

*El favorecido no podrá vender el automóvil adquirido antes del vencimiento de los tres años, pero en caso de que el vehículo se destruya por causa de accidente o sea despojado de él, definitivamente, por robo, hurto, incendio o cualquier otra pérdida total, antes de vencerse el plazo de tres años, el Magistrado podrá acogerse a una nueva exención siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifican.*

*Estos mismos servidores públicos tendrán derecho a placa oficial para sus automóviles de uso personal y tendrán derecho a recibir del Estado cien galones de gasolina mensualmente para utilizarlos en los mismos.*

*Los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales tendrán derecho a placa oficial.”*

Se desprende del artículo transcrito dos (2) aspectos de importancia:

1. El derecho que tienen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, para importar un automóvil libre de impuestos y gravámenes, cada tres (3) años para su uso particular.
2. Este privilegio o prerrogativa será concedida, por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro (*hoy Ministerio de Economía y Finanzas*).

Es necesario acotar en el caso que nos ocupa, que la norma *ut supra*, no establece ningún tipo de restricción respecto a si dichos servidores públicos son permanentes o interinos<sup>3</sup>; por lo que no se deberá desatender su tenor literal y se entenderá en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, en atención a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Código Civil.

Por último, debemos resaltar que el servidor público interino, es aquel que es nombrado para desempeñar un cargo de manera transitoria con el objetivo de satisfacer el interés público y estatal; de ahí que su nombramiento, responde a la exigencia material de continuar con los servicios que presta el Estado, por medio de sus funcionarios debidamente acreditados por un tiempo determinado o plazo fijo, obteniendo

---

<sup>3</sup> **El carácter de interino define la situación de una persona que sirve, por un tiempo, supliendo la falta de otra.** - *Auto de 1 de noviembre de 2000. Caso: Adolfo Manuel Pittí c/ Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Registro Judicial, noviembre de 2000, p. 294. <https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/category/administracion-publica/empleo-publico/ingreso-a-la-funcion-publica/nombramiento/nombramiento-interino/>*

éstos, los deberes, derechos y obligaciones, que nacen de la relación laboral adquirida, situación que aplicaría a aquellos casos de los servidores públicos que ejercen los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, de manera interina.

III. Conclusiones:

1. Esta Procuraduría es del criterio que a los servidores públicos que ejercen los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Superior de Trabajo, así como de agentes del Ministerio Público, de manera interina, les aplicaría la prerrogativa estipulada en el artículo 64 del Código Judicial.

Por lo tanto, compartimos el criterio plasmado en su escrito, cuando sostiene que: *"...se debe acatar el sentido literal de la norma, sin ninguna distinción entre funcionarios permanentes o interinos y sin soslayar su derecho por situaciones ajenas de estos servidores públicos, porque efectivamente están ocupando el cargo que les da el derecho a la exención"* y, que: *"El título que ostenta el funcionario es totalmente independiente, al tiempo de contratación que tenga y la regla general hace alusión al cargo de fiscal, magistrado o jueces y no a la duración o tipo de contrato que tenga, por lo que concluimos que procedería otorgarles la respectiva exención de impuestos."*

2. Cuando el Artículo 62 del Código Judicial, se refiere a los agentes del Ministerio Público, comprende entre otros, a los Fiscales y Personeros, tomando en consideración lo establecido en el 219 constitucional.

De esta manera damos respuesta a su consulta, manifestándoles que esta opinión no reviste un carácter vinculante por parte de esta Procuraduría, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/mabc  
C-148-24

